




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **quince horas con dieciocho minutos del veintidós de mayo** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del **veintidós de mayo** de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **tres fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **veinte de mayo** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **tres fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹⁰



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

¹⁰ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

P DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, conforme con lo acordado en el **proveído emitido el veinte de mayo** de la presente anualidad, se le notifica dicho proveído, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado mediante el cual se acordó lo siguiente:

...

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

VISTA el estado procesal que guarda el presente expediente; con fundamento en los artículos 77, fracciones IV y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro², así como 44, fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Constancia y domicilio. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se advierte que **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la** haya dado cumplimiento a los requerimientos que se le realizaron por esta autoridad en los puntos **QUINTO** y **SEXTO**, del proveído emitido el seis de abril, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se hace necesario requerirle de nueva cuenta a efecto de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada y para que remita la información que se le solicitó.

Del mismo modo, no se advierte que **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley** como parte denunciada en el presente procedimiento, haya dado cumplimiento al requerimiento que se le realizó por esta autoridad en el punto **CUARTO** del proveído emitido el seis de abril, respecto de señalar domicilio para oír o recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en consecuencia, con fundamento en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto realícense las sucesivas notificaciones, aún las de carácter personal, por estrados del Instituto, hasta en tanto se señale domicilio en la capital del Estado.

SEGUNDO. Requerimiento de cumplimiento de Medida cautelar. Por lo anterior, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, **se ordena** de nueva cuenta **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109,** en su carácter de denunciado, para que de conformidad con los artículos 238, fracción III, y 250, fracción II de la Ley Electoral, y **acorde a lo ordenado en el punto QUINTO del proveído emitido el seis de abril**, y que le fue notificado como consta en autos, **realicen las acciones necesarias⁵ y atinentes a**

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

efecto de que se retiren las publicaciones certificadas en sede cautelar a través del acta de oficialía electoral AOEPS/^{DAT} 2026.
^{ELIM}

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. De manera particular, las publicadas respecto de los enlaces siguientes⁶:

- **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en

Asimismo, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

TERCERO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se **requiere** nuevamente a

^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de} a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe y remita** la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- Transcripción de la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma;
- Cargo que ocupa;
- Partido al que pertenece;
- Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en

electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada.

Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

⁶ Visibles en la foja ^{DAT} del escrito con folio ^{DATO} ^{ELIMI}



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁸.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos".

...
(Énfasis original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **tres fojas** con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Licda. **María Eugenia Cervantes Cantera**
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹

MECC/MCRC/ASM



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

VISTA el estado procesal que guarda el presente expediente; con fundamento en los artículos 77, fracciones IV y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro², así como 44, fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Constancia y domicilio. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se advierte que **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales y del Registro Público** haya dado cumplimiento a los requerimientos que se le realizaron por esta autoridad en los puntos **QUINTO** y **SEXTO**, del proveído emitido el seis de abril, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se hace necesario requerirle de nueva cuenta a efecto de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada y para que remita la información que se le solicitó.

Del mismo modo, no se advierte que **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales y del Registro Público** en el presente procedimiento, haya dado cumplimiento al requerimiento que se le realizó por esta autoridad en el punto **CUARTO** del proveído emitido el seis de abril, respecto de señalar domicilio para oír o recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en consecuencia, con fundamento en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto realícense las sucesivas notificaciones, aún las de carácter personal, por estrados del Instituto, hasta en tanto se señale domicilio en la capital del Estado.

SEGUNDO. Requerimiento de cumplimiento de Medida cautelar. Por lo anterior, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, **se ordena** de nueva cuenta a **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales y del Registro Público** para que de conformidad con los artículos 238, fracción III, y 250, fracción II de la Ley Electoral, y **acorde a lo ordenado en el punto QUINTO del proveído emitido el seis de abril**, y que le fue notificado como consta en autos, **realicen las acciones necesarias⁵ y atinentes a efecto de que se retiren las publicaciones certificadas en sede cautelar a través del acta de oficialía electoral AOEPS/^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales y del Registro Público}/2026.**

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada.

Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. De manera particular, las publicadas respecto de los enlaces siguientes⁶:

- **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su

Asimismo, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

TERCERO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se **requiere** nuevamente a **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe y remita** la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Transcripción de la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma;
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

⁶ Visibles en la foja **DAT** del escrito con folio **DATO**

⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2026-P.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁸.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "*no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos*".

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general y a la persona física denunciada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹

MECC/MCRC/ASM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁹ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.